



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-38/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Eugenio Benítez Montero, Vocal de dicha Sección,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 04 de abril de 2024, firmado por ■■■, provisto de D.N.I. nº ■■■, en su condición de Presidente de ■■■, perteneciente al estamento de Clubes de la Real Federación Andaluza de Fútbol (en adelante, RFAF), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 05 de abril en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra *“la publicación por parte de la Secretaría General en el apartado elecciones, convocatoria y calendario, de un anexo al calendario con fecha 2 de abril que considera se ha modificado el calendario electoral publicado con la convocatoria del proceso electoral”*, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 2 de abril de 2024, según refiere el recurrente, la Comisión Electoral de la RFAF publica un anexo al calendario electoral correlativo a la elección a miembros de la Comisión Delegada, resultando incorporado a los documentos de la convocatoria del proceso electoral y al calendario tal y como se desprende de la información obtenida de la página web de la RFAF.

SEGUNDO.- El 4 de abril de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), ■■■, en su condición de Presidente del ■■■, presentó recurso contra la publicación de la Comisión Electoral de la RFAF del anexo al calendario electoral, que ha dado lugar al Expediente E-38/2024, en el que expresamente solicita como así se



indica en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo VII) que *“la Federación incumple deliberadamente lo dispuesto sobre el calendario electoral, y publica sin más con fecha 2 de abril, en el apartado elecciones, convocatoria, a través de su Secretaría General que es quien tiene las funciones de fe pública conforme establece el artículo 10 de la Orden referida lo que han llamado un ¿calendario anexo¿, con la excusa dicen de aclarar las fechas de la comisión delegada”*.

En el citado escrito adicionalmente solicita *“Acordar la suspensión del proceso electoral mientras se resuelve el presente recurso, en cuanto dicho interés quedaría gravemente afectado por la ejecución inmediata del acto impugnado y la consecución del proceso electoral, ya que de continuarse con la ejecución de las elecciones federativas, se derivarían perjuicios y daños irreparables para mis representados que tienen derecho como electores a participar en unas elecciones limpias, democráticas y legales y a ejercer su derecho de voto conforme a los principios que rigen todo procedimiento electoral, y ello debido se permitiría la elección del Presidente que sería quien representaría a todo el fútbol andaluz con un incumplimiento más que evidente de los trámites y preceptos que rigen este proceso, no pudiendo luego una vez celebradas las mismas repararse de ningún modo, pues no cabe la reparación económica, el daño y perjuicio ya producido a estos electores, salvo que las elecciones se repitieran”*.

TERCERO.- Dado que en el recurso interpuesto se solicita mediante OTROSÍ DIGO, como medida cautelar y provisional, la suspensión del proceso electoral, este Tribunal en sesión celebrada el 9 de abril de 2024, acordó no conceder la referida medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

CUARTO.- Por su parte, la Comisión Electoral con fecha 5 de abril de 2024, evacua informe de contrario al recurso aduciendo falta de legitimación activa del recurrente así como subsidiariamente su desestimación al sostener no haber lugar a admitir que con el anexo publicado se está modificando el calendario electoral publicado junto a la convocatoria del proceso electoral.

QUINTO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la RFAF en fecha 5 de abril de 2024, y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo, y como ya he tenido ocasión de señalar este Tribunal (Expediente E-13/2024 y acumulados), dado su cuestionamiento por parte de la Comisión Electoral federativa, en cuanto a la legitimación activa del recurrente ■■■, como Presidente del Club ■■■, deber reiterarse como ya se señaló en el recurso E-22/2024, que el ■■■ solo ostenta su legitimación propia ante este Tribunal como presidente del citado Club a la sazón candidato a miembro de la Asamblea General y no la ostenta respecto a las personas físicas como fue el caso del recurso E-13/2024 que conllevó la estimación de la falta de legitimación activa del recurrente.

Debe traerse a colación a este respecto, como ya se ha relacionado en los antecedentes fácticos, que el recurso tiene por objeto el cuestionamiento de una cuestión general que pudiera afectar al proceso electoral como es la posible o no modificación del calendario electoral. En definitiva, no puede tener favorable acogida el argumento sostenido por la Comisión Electoral para hallar la falta de legitimación por el simple hecho de no haber salido elegido asambleísta tras el resultado de las votaciones a miembros de la Asamblea General por el estamento de clubes.

Como ya tuvo ocasión de pronunciarse el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en diversas resoluciones y este Tribunal también lo ha manifestado, la legitimación, al amparo del artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, comprende a quienes sean parte en la impugnación ante la Comisión Electoral federativa pero también las personas que se encuentren afectadas directamente por su acuerdo o resolución, por lo que se entiende tradicionalmente que la legitimación activa es amplia, que no sea restringida en exceso, en materia electoral federativa, considerándose como tal quienes como el recurrente ostenta interés en el resultado de las elecciones o derechos directamente afectados, como es la posibilidad de que el calendario electoral pueda haberse modificado por la Comisión electoral al margen del procedimiento previsto para ello en el Reglamento electoral federativo y en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

TERCERO.- Dicho lo que antecede y una vez centrado el objeto del recurso, procede a continuación entrar en el fondo del asunto debiendo clarificar si la actuación llevada a cabo por la Comisión Electoral publicando el anexo en el calendario electoral para la elección a miembros de la Comisión Delegada se realizó de conformidad con la normativa aplicable. En este sentido, el recurrente sobre la premisa de afirmar que se



ha modificado el calendario electoral, y que a nuestro modo de ver, anticipamos, no se corresponde en absoluto con la realidad, sostiene de una manera genérica el incumplimiento del artículo 17 del Reglamento Electoral federativo en contraposición al artículo 4 de la orden de 11 de marzo de 2016, que regula el contenido que preceptivamente ha de acompañarse a la convocatoria del proceso electoral. Según este artículo, en concreto, el apartado c) obliga junto a la convocatoria a incorporar el calendario del proceso electoral, dividido en dos fases: la primera, relativa a la convocatoria y proclamación del censo electoral definitivo, y la segunda, relativa a las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia. Paralelamente, el artículo 17 del reglamento electoral federativo señala que convocada la Asamblea General para la elección de Presidente o Presidenta, se procederá igualmente a la votación de las personas miembros de la Comisión Delegada entre los/las integrantes de los distintos estamentos, que hayan presentado candidatura, ante la Comisión Electoral, por escrito, **en los plazos indicados en el calendario.**

Por lo tanto, la cuestión nuclear que ha de guiar la presente resolución se ha de ceñir tan solo a comprobar que el plazo para la elección de los miembros de la Comisión Delegada es el previsto en el calendario publicado junto a la convocatoria del proceso el día 9 de enero del 2024, sin perjuicio, cabe aquí recordar, que la Comisión Electoral tiene la potestad cuando resulte necesario y esté debidamente motivado, de modificar el calendario electoral de conformidad con la letra f) del artículo 6 del anexo I de la Orden de 11 de marzo de 2016, de aplicación subsidiaria al caso que nos ocupa.

Con todo ello, sin necesidad de incidir en la facultad aludida de la Comisión Electoral, resulta indubitado a la vista de la documental obrante en el expediente federativo y como acertadamente puntualiza la Comisión Electoral en el informe que acompaña, que no estamos en el presente caso ante un nuevo calendario electoral, ni evidentemente se constata una modificación del mismo pues las fechas que se plasman en el anexo coinciden con exactitud con el calendario aprobado y publicado junto con la convocatoria del proceso electoral el día 9 de enero que no fue impugnado por ninguna de las partes que participan en el proceso electoral.

Por lo tanto, no podemos en modo alguno compartir las tesis del recurrente ni otorgar verosimilitud al planteamiento que subyace en este recurso, ni tampoco entender extemporánea una modificación del calendario simple y llanamente porque esta no ha existido. Además, en modo alguno vislumbramos en la actuación de la Comisión Electoral conducta alguna que pudiera interferir y/o alterar el proceso electoral en curso, mas al contrario, consideramos esta ha sido proclive a garantizar y preservar el derecho de los assembleistas a ser integrantes por elección a miembro del citado órgano directivo como fácilmente puede deducirse de lo actuado en el expediente federativo.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por ■■■ en su condición de Presidente del ■■■, perteneciente al estamento de Clubes de la Federación Andaluza de Fútbol, interpuesto frente a la resolución de la Comisión Electoral, por la que se publica anexo al calendario electoral a miembros de la Comisión Delegada la RFAF.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Santiago Prados Prados



